

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00289-00**.

(Cuaderno 1)

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra en el archivo 0026 de esta encuadernación digital, se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C.G. del P.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada en los archivos 0020 y 0025. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

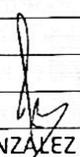
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2022 00326 00**

| CONCEPTO   | FOLIO       | MONTO              |
|--|-------------|--------------------|
| Agencias en Derecho Primera Instancia  | Reg. 47 c-1 | 2'000.000          |
| <b>TOTAL</b>   |             | <b>\$2'000.000</b> |
| <b>SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE.</b>  |             |                    |
| De conformidad con el art. 366 del C.G. de P.,<br>se ingresa al despacho hoy <b>16 de enero de 2023</b>                              |             |                    |
| <br><b>SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS</b><br>Secretario |             |                    |

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

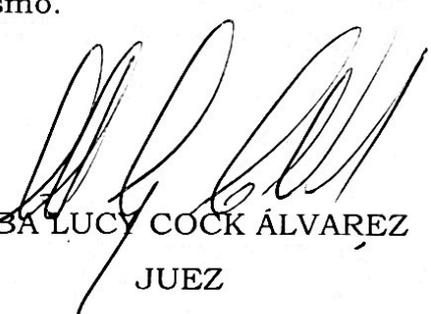
Bogotá, D. C., 24 ENE. 2023

Proceso Ejecutivo 1100131030212022 00326 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado N°**  
110013103-021-2022-00348-00 (Dg)

Vista la solicitud de la parte demandante y como quiera que se reúnen los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  |
| El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am |
| El Secretario<br>_____  |
| SEBASTIÁN GONZÁLEZ R  |

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

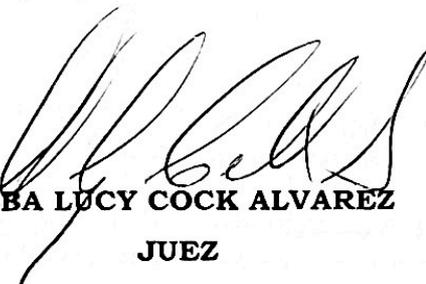
**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-00463-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por CARLOS ALFONSO MORENO NOVOA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando en que consisten los daños materiales y morales solicitados.

2. En cumplimiento del art. 206 ibídem, aclárese el juramente estimatorio realizado, en el sentido de discriminar cada uno de los valores considerados por concepto de frutos y perjuicios pretendidos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                    |
| El auto anterior se notificó por estado electrónico a las<br>8 am |
| El Secretario   |
| _____<br>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R                                     |

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

**PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO** N° 110013103-021-2022-00475-00  
(Dg).

Presentada en debida forma la anterior demanda en los términos solicitados y como quiera que la misma satisface a cabalidad los requisitos de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA DE DIVISIÓN AD VALOREM DE INMUEBLE instaurada por **ALIRIO ANTONIO ROJAS MARTINEZ** en contra de **NATIVIDAD VALERO MORENO**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 409 del C.G. del P.

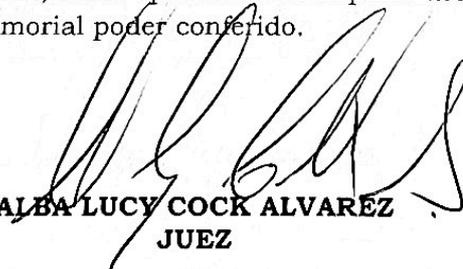
Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Tramítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Capítulo III Libro 3° del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de Tránsito correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 592 *ibidem*. Oficiése.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO CASTELBLANCO BELTRAN, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
**SEBASTIÁN GONZÁLEZ R**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Pertinencia por prescripción Extraordinaria de Dominio** N° 110013103-021-2022-00479-00 (Dg)

Repartida la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la *“cuantía se determina así: (...) 3. En los procesos de pertinencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”* (negrilla fuera del texto).

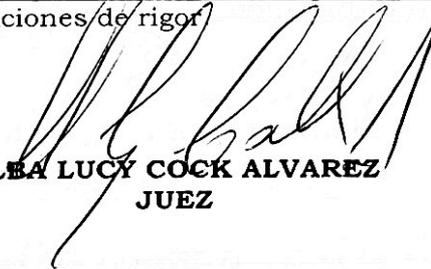
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de pertinencia por prescripción extraordinaria de dominio, de un inmueble cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$149'466.000.00, conforme certificado presentado al subsanar la demanda inadmitida inicialmente por el Juzgado 42 Civil del Circuito; por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smmv, es decir, \$150.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado  
electrónico a las 8 am  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°**  
110013103-021-2022-00480-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por JACQUELINE GUEVARA y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese los poderes para actuar atendiendo el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

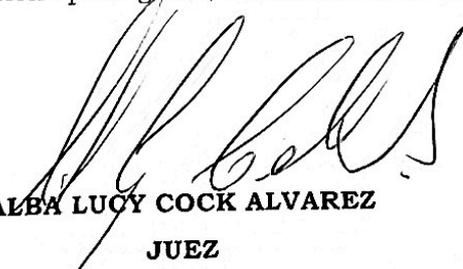
2. Dese cumplimiento al numeral 2° del art. 84 del C.G.P., aportando prueba legible de la existencia y representación legal de las sociedades demandadas, como quiera que los certificados presentados son ilegibles.

3. En cumplimiento del numeral 4° del artículo precitado, exprese con precisión y claridad las pretensiones elevadas, en el sentido de discriminar que demandantes y frente a que demandados se elevan las pretensiones de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

4. Conforme el numeral 5° del artículo en mención, ampliense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en cuanto los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales perseguidos y en que consisten respecto a cada uno de los demandantes.

5. Atendiendo el numeral 11 del mismo artículo en concordancia con el art. 206 ibidem, aclárese el juramento estimatorio, estimando de manera razonada la indemnización perseguida, discriminando cada uno de los conceptos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2022-00487-00 (Dg)

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, establece el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la "(...) *cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En el *sub judice* las pretensiones del libelo se encaminan a que se declare simulado absoluto el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública Nro. Nro. 1.619 del 17 de julio de 2003, de la Notaría Veintiséis del Círculo de Bogotá D.C, cuyo valor del acto corresponde a la suma de \$93.500.000.00; sin que se eleven otras pretensiones de orden condenatorio. En esas condiciones, fuerza concluir que es un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y dado que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$150.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

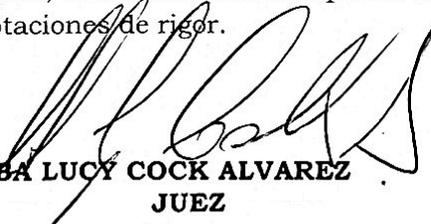
De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero.** Rechácese la presente demanda por falta de competencia.

**Segundo.** Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #  
\_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a las 8  
am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**SEBASTIÁN GONZÁLEZ R**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00488-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por HERNANDO MAHECHA ARIAS y otro, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

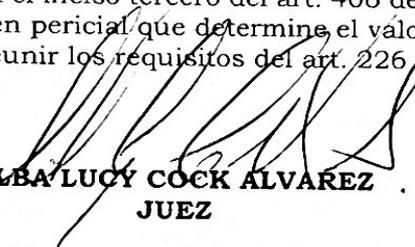
1. Conforme lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de división, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 11 del art. 82 en concordancia con el inciso segundo del art. 406 del C.G.P., alléguese el título traslativo de dominio con el cual se acredite la calidad de conductos de los demandantes y demandados.

4. Con apoyo en el inciso tercero del art. 406 del C.G.P., acompañese la demanda de un dictamen pericial que determine el valor de los bienes objeto de división, el cual debe reunir los requisitos del art. 226 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO<br/>El auto anterior se notificó por estado<br/>electrónico a las 8 am<br/>El Secretario</p> <hr/> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p> |
|--|



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad. 110014003055-2022-01053-01

#### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA el 18 de noviembre de 2022 dentro de la acción de tutela impetrada por SOLANYI RAMIREZ ARIAS en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 5 de diciembre del año próximo pasado.

#### SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señala la accionante, como supuestos facticos de la acción, los siguientes:

1.1.- Que en la actualidad tiene 41 años.

1.2.- Que el 1 de noviembre de 2017, suscribió contrato de trabajo a término fijo con la empresa Aerovías del continente Americano S.A., Avianca S.A., el cual fue renovado automáticamente año a año hasta el 31 de octubre de 2022, cuando su empleador le comunicó la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, acto para el cual no tuvo en cuenta su excelente hoja de vida, ni los varios reconocimientos que le había hecho, así como tampoco su condición de debilidad, dado que es mujer cabeza de familia, ya que tiene a su cargo el sostenimiento moral y económico de su núcleo familiar, el cual está compuesto por ella y su hija de 7 años, de quien tiene la custodia debido a que es madre soltera.

1.3.- Que no cuenta con el apoyo económico del padre de su hija, por lo que debe garantizar a su hija su congrua subsistencia, salud, educación, alimentación, vivienda, vestuario, recreación, etc., además de ello, asumir los gastos de arriendo, servicios públicos, alimentación transporte, y todos aquellos que cubrir las necesidades básicas que les permitan vivir en forma digna.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
55-2022-01053-01

**REVOCA Y NIEGA**

1.4.- Que los ingresos que percibía producto del trabajo que desempeñaba en Avianca, son completamente necesarios ya que, de ellos, depende su subsistencia y la de su hija, no tenerlos representa un perjuicio irremediable que la lleva a la precariedad, más aun cuando, la indemnización que recibió por cuenta de la terminación de su contrato fue absorbida por los créditos que posee y no cuenta con ahorros para subsistir, encontrándose en absoluta pobreza, desamparada a nivel económico, en seguridad social, salud toda vez que su hija era beneficiaria de dicho sistema.

1.5.- Que por lo expuesto, acude a la acción de tutela para que con urgencia se protejan los derechos fundamentales y los de su hija, y conforme a ello, se ordene a la accionada "AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A." reanudar, sin solución de continuidad su contrato de trabajo y disponer el reintegro al cargo que desempeñaba, o uno de condiciones similares o de mayor jerarquía al que venía ocupando en la empresa y le sean pagados los salarios dejados de percibir, así como los aportes al Sistema General de Seguridad Social y demás prestaciones sociales a las cuales tenía derecho desde la fecha en que se produjo la terminación del contrato y hasta que se haga efectivo el reintegro.

#### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por auto del 3 de noviembre de 2020 dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentan la presente acción.

2.1.- En ese mismo auto, dispuso vincular al presente trámite al MINISTERIO DE TRABAJO y la EPS SURA.

2.2.- La accionada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A. a través de su representante legal, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, indicando que si bien el contrato a término fijo sostenido con la accionante se renovó automáticamente, también lo es que la terminación de este se dio por la expiración del plazo pactado, es decir por una causal objetiva como lo señala el literal C numeral 1° del artículo 61 del C. S. de Trabajo y no un "despido sin justa causa". Por ello, indica que el 30 de septiembre de 2022 le comunicó a la señora Solanyi Ramírez Arias la determinación de no prorrogar el contrato de trabajo, esto con antelación superior a 30 días, conforme la facultad establecida en el artículo 46 del CST, por lo cual, resalta que la terminación del vínculo laboral se encuentra ajustada a la ley. Al respecto de la situación de estabilidad laboral reforzada, señalo que la actora no cumple con los presupuestos establecidos para ser titular de especial protección constitucional, aunado que la desprotección económica que refiere, no está acreditada en la tutela como

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

55-2022-01053-01

**REVOCA Y NIEGA**

tampoco la condición de madre cabeza de familia. Tampoco es cierto que haya una desprotección en el sistema de seguridad social, toda vez que dicho sistema la ampara aun después de la terminación del vínculo laboral, situación que le fue comunicada en virtud de la no proroga enviada el 30 de septiembre. Por lo expresado, solicita se declare que la compañía Avianca S.A. no vulnera, ni ha puesto en peligro los derechos invocados por la accionante, y por cuanto la tutela resulta improcedente.

#### REPUESTAS DE LAS VINCULADAS:

2.3.- El MINISTERIO DEL TRABAJO dentro de la oportunidad legal, contestó a través de su asesora jurídica, indicando que en el caso de esta tutela, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad no es ni fue empleadora de la accionante, no existe ni existió ningún vínculo de carácter laboral, por lo que no existen obligaciones ni derechos recíprocos, ni tampoco es el llamado para rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva. Ante su vinculación, en lo que refiere con el uso de la acción de tutela, manifestó, que está resulta improcedente por cuanto en el ordenamiento jurídico existen medios ordinarios de defensa para resolver controversias que se suscitan en las relaciones laborales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción en su contra y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se endilgue, dado que no existe una responsabilidad de su parte.

2.4.- Finalmente, EPS SURA, guardó silencio.

#### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, **CONCEDIO COMO MECANISMO TRANSITORIO** la tutela ordenando que la accionada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, **REINTEGRE** a la señora **RAMIREZ ARIAS** al puesto que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato, y de no ser posible, a uno de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad y hasta cuando la entidad accionada obtenga autorización del Ministerio del Trabajo para proceder a la terminación del contrato de trabajo suscrito con la accionante por vencimiento del plazo inicialmente pactado, así como el pago de los salarios dejados de percibir, y los correspondientes al Sistema General de Seguridad Social y prestaciones sociales que se hayan generado desde el momento en que se originó la terminación del contrato y hasta cuando se haga efectivo el reintegro de la accionante; con fundamento en que la accionante cumple con los presupuestos

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

55-2022-01053-01

**REVOCA Y NIEGA**

jurisprudenciales primero, segundo y tercero. De esta manera, en estos casos también se hace necesario acudir al Ministerio de Trabajo para obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo inicialmente pactado o de una de las prórrogas, ya que la llegada del término no es una justa causa para darlo por terminado.

#### IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, el apoderado de la accionada impugnó el fallo de tutela que le fue desfavorable, argumentado que el juzgado de instancia desconoció las reglas de la jurisprudencia constitucional en materia de estabilidad laboral bajo el presupuesto de dar por probado la condición de madre cabeza de familia de la accionante, posición que no se comparte al no cumplir con los requisitos previstos para ser considerada como sujeto de especial protección como madre cabeza de familia.

#### 5.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de la procedencia del amparo en contra de particulares, el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, con el cual se reglamentó la acción

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

55-2022-01053-01

**REVOCA Y NIEGA**

de tutela, señalo que excepcionalmente sería viable, en los siguientes eventos:

*"... 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela". (Subrayado del Despacho).*

Conforme con lo anterior, es válido afirmar que el estudio de la acción procede respecto a la accionada OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE SAS., teniendo en cuenta su situación de subordinación, dada la relación laboral que existió entre las partes, siendo procedente.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar la procedencia de este tipo de acción, si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante debido a la terminación del contrato laboral que la vinculaba con la accionada, previo análisis de las circunstancias en las que esta acaeció, y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del a quo.

Para resolver el planteamiento jurídico, corresponde citar un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en el que ilustra sobre la protección laboral reforzada, así:

*"Constitucionalmente la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de éste se desprenden. Ello no quiere decir que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo, por ejemplo en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa.*

*No obstante, la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art. 13 Inciso 2° C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). La Sala resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los*

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

55-2022-01053-01

**REVOCA Y NIEGA**

*mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren.”<sup>1</sup>.*

En posterior sentencia señaló que:

*“La tutela para solicitar la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional. Para la solución de las controversias que surgen en virtud de una relación laboral debe acudir a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Por lo tanto, cuando quiera que una persona acuda a la acción de tutela para que se protejan sus derechos presuntamente transgredidos en el marco de un contrato de trabajo, debe demostrar que desplaza la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe ser prontamente atendida por el juez constitucional.”<sup>2</sup>*

Expuso frente a la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada:

*“todo trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la grave afectación de su estado de salud, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, causal que, en todo caso, deber ser previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces. En este sentido, se reitera que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es una consecuencia de la grave afectación del estado de salud del trabajador, afectación que no necesariamente se deriva del estado de invalidez o discapacidad declarado así por la autoridad competente”<sup>3</sup> y, que la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad y debilidad manifiesta opera siempre que se presente una relación obrero patronal, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes, incluso “aquellos que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales, como ya se señaló, tienen en principio una vigencia condicionada al cumplimiento del tiempo pactado o a la finalización de una labor”<sup>4</sup>*

Descendiendo al caso concreto, del acervo probatorio allegado a la actuación y lo manifestado por las partes, se observa que la accionante mantuvo una relación laboral con la entidad accionada a través de un contrato a término fijo por un periodo de un año contado a partir del 1 de noviembre de 2017 al 31 de octubre de 2018, y que fue renovado por

<sup>1</sup> Sentencia T-018 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T-217 de 2014

<sup>3</sup> Sentencia T-554 de 2009.

<sup>4</sup> Sentencia T-098 de 2015.

el mismo periodo en forma sucesiva; siendo terminado por la expiración del plazo pactado, - CAUSAL OBJETIVA - tal y como lo señala el literal C, numeral 1 del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. Inicialmente no se demostró que al momento de la desvinculación laboral, la accionante se encontrara en algún tratamiento médico, ni que tuviera recomendaciones laborales ni incapacidades derivadas del algún tratamiento, ni tenía en curso alguna incapacidad médica que le impidiera desarrollar labores u oficios de manera normal; por lo cual no es de recibo concluir que su desvinculación laboral se haya debido a su condición de salud.

Ahora bien, como en este caso en concreto, la tutela se centra en la protección que busca la accionante al considerarse sujeto de protección especial por ser madre cabeza de familia, este Despacho refiere lo que al respecto se consignó en la jurisprudencia:

5.1. La Constitución Política consagra en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Finalmente, el segundo inciso consagra que “[e]l estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

5.2. Posteriormente, la Ley 82 de 1993, por la cual se expidieron normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, definió dicho concepto en los siguientes términos:

“Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005,<sup>[66]</sup> expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, *“cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”*. Además, la Sala plena resaltó que *“no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar”* y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

55-2022-01053-01

**REVOCA Y NIEGA**

- “(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;
- (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;
- (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;
- (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

En este orden de ideas, se tiene que, en este caso en concreto, la aquí accionante no reúne en su totalidad los presupuestos jurisprudenciales o por lo menos, no los acreditado ni probó en debida forma dentro del plenario.

En efecto, si bien la accionante se auto denomina como madre cabeza de familia y tiene a su cargo la responsabilidad de una hija menor de edad; y que esa responsabilidad es de carácter permanente; lo cierto es que no probó la supuesta ausencia permanente o abandono del hogar por parte de su pareja, ni que el mismo se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o que no se encuentre asumiendo la responsabilidad que le corresponde por encontrarse incapacitado de forma física, sensorial, síquica o mental o que haya muerto; así como tampoco, que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar, más aun cuando cuenta con un núcleo familiar amplio, como el que reportó a su compañía (padre, madre y dos hermanos), e incluso a su esposo quien se encuentra incluido como beneficiario en el Registro de información familiar a su ingreso como en el Registro de beneficios.

Finalmente, la terminación del contrato se dio por una causal objetiva como lo es la expiración del plazo pactado, y tal y como se consigo en la cláusula sexta del contrato de trabajo, se comunicó con la anterioridad que ordena la ley, la no renovación del mismo; esto es, el 30 de septiembre de 2022.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

55-2022-01053-01

**REVOCA Y NIEGA**

## Preaviso en la terminación del contrato a término fijo.

El contrato de trabajo a término fijo se termina cuando expira el plazo o término pactado, pero es necesario que la parte no interesada en continuar con el contrato notifique a la otra su decisión de no continuar con el mismo, lo que debe hacerse con una anticipación de por lo menos 30 días calendario.

Si ninguna de las partes notifica a la otra de su decisión de terminar el contrato de trabajo a la expiración del plazo pactado, este se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicial.

Así lo señala expresamente el numeral primero del artículo 46 del código sustantivo del trabajo:

«Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.»

Por lo tanto, tampoco se configura vulneración alguna al haberse declarado la terminación del contrato de trabajo por la causal puesta de presente, pues se reitera se fundamentó en la existencia de la expiración del plazo, aunado al hecho que se comunicó su no renovación tal y como lo ordena la ley.



Bogotá, D.C, 30 de septiembre de 2022

Señor(a)  
**SOLANYI RAMIREZ ARIAS**  
C.C. 52900911  
Agente de Servicio al Cliente  
solanyiramirez.arias@avianca.com; solanyisalome@hotmail.com  
Cll 33 c # 15-72 int 51 apt 101 sector 6 y 7 APARTAMENTO 3  
SOACHA - CUNDINAMARCA

Ref. No prórroga de contrato de trabajo.

Respetado(a) Solanyi:

Mediante la presente, le comunicamos que la compañía ha decidido no prorrogar el contrato de trabajo a término fijo vigente entre las partes, el cual fue suscrito con usted el 1° DE NOVIEMBRE DE 2017 y, en consecuencia, terminar el vínculo laboral a partir de la finalización del día 31 DE OCTUBRE DE 2022

En consecuencia, le solicitamos comedidamente que a partir del día 31 DE OCTUBRE DE 2022 proceda a:

1. **Examen médico de egreso:** Para los efectos del art. 57, núm. 7 del CST podrá practicarse examen médico de retiro dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de su contrato. Para esto, agende su cita en el portal <https://www.colmedicos.com/contenidos/solicita-tu-cita-724> o escribir al correo [ejecutivo10@colmedicos.com](mailto:ejecutivo10@colmedicos.com) con el asunto "Examen Egreso Avianca".

De allí que al no acreditarse ninguno de los presupuestos procesales que permiten establecer una condición que amerite una especial protección a la accionante y, que conlleve a la procedencia de la presente acción constitucional de manera excepcional, **es ante la vía judicial ordinaria**

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

55-2022-01053-01

REVOCA Y NIEGA

**que debe exponer sus pretensiones e inconformidades respecto a las vicisitudes acaecidas durante el desarrollo de la relación laboral accionante-accionada y la forma en que ésta finiquito**; por lo tanto el fallo impugnado será revocado en su integridad para ser negada por improcedente.

No obstante lo ya manifestado, y dado que la accionante pretende con la presente acción que se le reintegre a su cargo, se le reconozcan y paguen salarios y demás emolumentos salariales y prestacionales, incluyendo el pago de primas legales y convencionales; se le pone de presente que ello, deberá ser puesto en conocimiento de otra autoridad judicial, acudiendo ante la Jurisdicción Ordinaria, vía legal de la que no se tiene certeza si la aquí accionante ya agoto., pues es ese el órgano jurisdiccional competente quien en últimas, debe determinar previo el trámite correspondiente si la accionante tiene o no derecho a lo por ella pretendido. Es decir, que aún tiene la posibilidad de accionar el control jurisdiccional de la actividad administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en busca del reconocimiento de lo pretendido; lo que en este momento se escapa a la naturaleza de la acción de tutela. Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

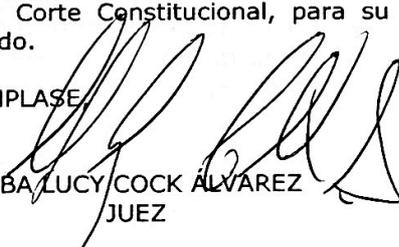
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 18 de noviembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar negar el amparo tutelar

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

55-2022-01053-01

REVOCA Y NIEGA

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00011 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT N° 900688066-3, representada por SERGIO ANDRES CARRERA JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio en ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. 79.850.727 expedida en Bogotá, en representación de la sociedad comercial INTEVO S.A.S. identificada con NIT N° 900.916.359-6 en contra del JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Una vez se obtenga respuesta del estrado judicial accionado, se resolverá sobre la vinculación de la Oficina de Apoyo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400305120220010400, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

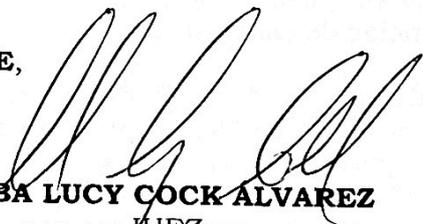
3. **REQUIÉRASE** nuevamente al señor SERGIO ANDRES CARRERA JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio en ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. 79.850.727 expedida en Bogotá, en representación de la sociedad comercial INTEVO S.A.S. identificada con NIT No. 900.916.359-6, para que allegue el poder ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que la sociedad que representa actúa como

apoderada de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual deberá allegar tal documento a más tardar el 30 d este mes y año, so pena de tomar las decisiones pertinentes al momento de proferir sentencia.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00011 00

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00017 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana LUZ ESTELA ÁLVAREZ PINMEDA, identificada con C.C. N° 21.950.192 de Yondo, en contra del JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400304620210069300, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

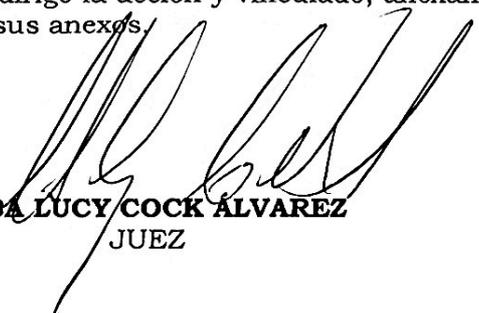
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00018 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana **DIANA ALEXANDRA ALFONSO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. N° 52.439.886 expedida en Bogotá, en contra de FIDUPREVISORA S.A. Se vincula oficiosamente al JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

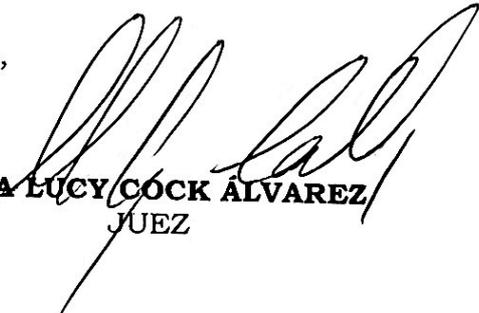
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculados para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00019 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321, en contra de la NACIÓN -MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2022-00104-00.

De lo manifestado por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, vista en el escrito militante en el archivo 0072, en respuesta al derecho de petición formulado por el actor, se agrega al os autos y se pone en conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior REFORMA de la demanda (archivo 0069), para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en lo reglado en el numeral 5° del art. 82 *ejusdem*, inclúyase en los hechos del libelo introductor los actos de amo, señor y dueño de los bienes a usucapir realizados por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Nulidad de Escritura Pública** N°  
110013103-021-2022-00163-00.

Al parte demandante solicita tener por notificado al extremo pasivo en su escrito obrante en el archivo 0007, a lo que el Despacho al examinar el trámite de notificaciones militante en el archivo 0005 observó que el mismo no llena los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., para tener por surtido este trámite, toda vez que no se encuentra acreditada la entrega y recibido de la remisión del citatorio y del aviso de notificaciones.

Repárese que en la documental arrimada no se encuentra certificado el hechos de la entrega de la documental y posterior recibido de la misma, por ende, no se puede colegir que se notificó en debida forma, al carecer del requisito en comento.

Dado lo anterior, el actor efectúe el trámite de notificación de debida forma, teniendo en cuenta lo dicho en este provenido, e, igualmente, repárese que la notificación dispuesta en la ley 156 4de 2012 y la ley 2213 de 2022, difiere en su procedimiento y término, por lo que debe efectuarse de manera diferenciada y no en conjunto.

Por lo antes dicho, no se tendrá en cuenta el informe secretarial que milita en el archivo 0009.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2022-00177-00.

La respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos militante en el archivo 0018, acatando la orden de embargo decretada en autos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La documental obrante en los archivos 0020 y 0023, con la cual el conciliador del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., informó el inicio del proceso de insolvencia de la demandada MARIA EUGENIA AMAYA RUEDA, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Ahora bien, conforme a lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1. **SUSPENDER** el proceso frente a la demandada **MARIA EUGENIA AMAYA RUEDA**, de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P., por cuanto se encuentra en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

2. Continuar el trámite del proceso en contra del demandado **JAIME TRIANA TORO**, en los términos del artículo 547 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Pertinencia por Prescripción  
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2022-  
00180-00

No se escucha a quien presenta el escrito obrante en el archivo 0031, por carecer de derecho de postulación, por lo tanto, cualquier manifestación deberá hacerlo por intermedio del apoderado constituido para el efecto.

Las respuestas allegadas por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, junto con la proveniente de la Agencia Nacional de Tierras que obran en los archivos 0039 al 0035, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta judicatura en los términos del art. 375 del C.G. del P., se agregan a los autos y se ponen en conocimiento.

Las publicaciones y las fotografías de la valla arrimadas por la parte actora y que militan en el archivo 0041, se agregan a los autos y se tiene en cuenta para los fines del art. 375 *ejusdem*.

Permanezcan las diligencias en Secretaría, hasta tanto se reúnan las exigencias del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, para que ingresen al Despacho, siendo esto, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir y la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

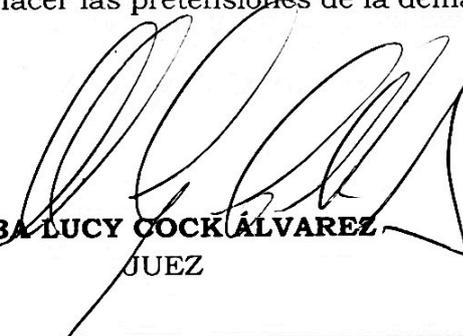
Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2022-00211-00**

El dictamen pericial allegado por la parte demandante y que milita en los archivos 0015 y 0016, se agregan a los autos y se tendrán en cuenta en su momento procesal pertinente.

La respuesta de la Cámara de Comercio a la orden de embargo decretada en autos, obre en autos y se pone en conocimiento (archivos 0020-0021).

La parte actora solicitó unas nueva medidas cautelares en contra del ente demandado, a lo que el Despacho no accede, toda vez que es una entidad prestigiosa y con capital suficiente para responder por la posible condena que se de en este asunto, a su vez, se considera que con als decretadas basta para satisfacer las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS